

2020

EDICIÓN OFICIAL



NORMATIVA

Garantías y Promoción
de la Inversión Minera

D.S. N° 024-93-EM
Ley N° 27623 y su reglamento



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

NORMATIVA SOBRE LAS GARANTÍAS Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN MINERA

LUIS MIGUEL INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Vice Ministro de Minas

LUIS AUGUSTO DUCASSI HELGUERO
Director General de Promoción
y Sostenibilidad Minera

WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Director de Promoción Minera

Publicación editada por la Dirección de Promoción Minera

Publicación de Libre Distribución

El contenido de esta publicación puede ser reproducido total o parcialmente, citando la fuente como:

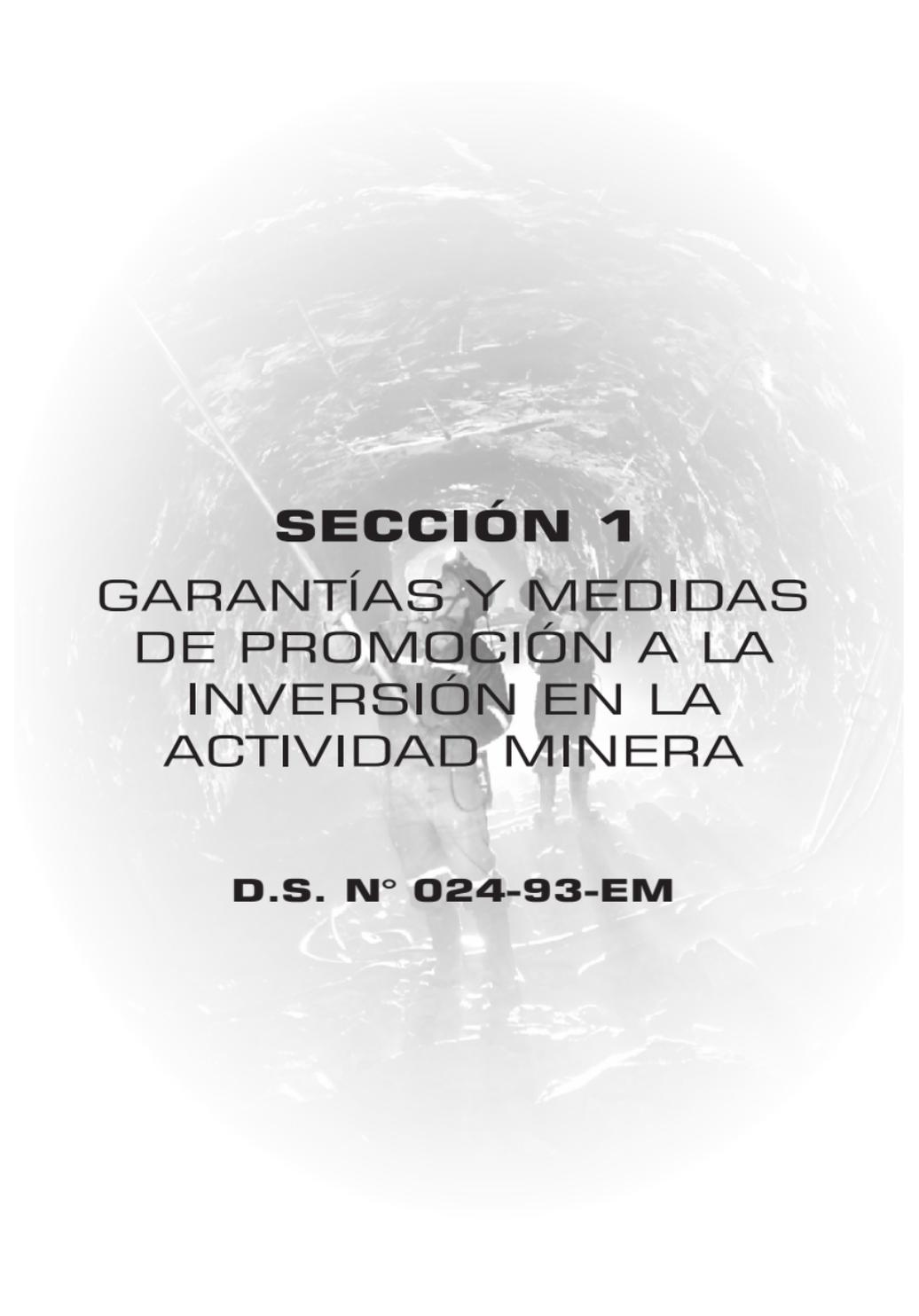
**Normativa sobre las Garantías y
Promoción de la Inversión Minera
(edición setiembre 2020)**



 / @MinemPeru

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur N° 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100



SECCIÓN 1

GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD MINERA

D.S. N° 024-93-EM

D.S. N° 024-93-EM

APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, REFERIDO A LAS GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD MINERA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 109 se aprobó la Ley General de Minería y, por Decreto Legislativo No 708, denominada "Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero", se incorporaron modificaciones a dicha Ley General;

Que, por Decreto Supremo No. 014-92-EM se ha aprobado el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, cuyo Título Noveno contiene la normatividad respecto de las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión para los titulares de la actividad minera;

Que, la Séptima Disposición Final del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería señala que, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán los límites, uso, procedimientos y oportunidad en que entrarán en vigencia los principios contenidos en el Artículo 72, inciso b) y d) de la citada Ley General;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú y en el Decreto Legislativo No. 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- *Apruébase el Reglamento del Título Noveno del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, que consta de seis Capítulos y 38 artículos.*

Artículo 2.- Dentro del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo están comprendidos los alcances a que se refiere la Séptima Disposición Final del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventitrés.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
*Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República.*

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

(El D.S. fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 3 de junio de 1993).

REGLAMENTO DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, REFERIDO A LAS GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD MINERA

CAPÍTULO I ESTABILIDAD TRIBUTARIA, CAMBIARIA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1

La estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa, a que se refiere el inciso a) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado, son las garantías de seguridad jurídica que se conceden a los titulares de actividad minera para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 2

Las disposiciones contenidas en el Título Noveno del Texto Unico Ordenado, se aplican de pleno derecho a todos los titulares de actividad minera, definidos como las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad minera en una concesión o en concesiones agrupadas en una Unidad Económica Administrativa, como concesionarios o cesionarios, siempre que:

- a) Acrediten haber sustentado ante la autoridad minera, la producción mínima anual se señala en el Artículo 38 del Texto Unico Ordenado o haber cumplido con la obligación que para las concesiones de beneficio exige el Artículo 46 del mencionado texto; o

- b) Acrediten haber sustentado ante la autoridad minera, la inversión mínima establecida en el Artículo 41 del Texto Único Ordenado; o
- c) Los concesionarios de labor general y de transporte minero, acrediten la ejecución de obras y servicios objeto de la concesión y tengan inscrita la concesión en el Registro Público de Minería; o
- d) Celebren un contrato de estabilidad bajo los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado desde la fecha de aprobación del Programa de Inversión o del Estudio de Factibilidad técnico-económico correspondiente.

Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

Cuando la persona natural o jurídica sea titular de varias concesiones o Unidades Económico - Administrativas, la calificación sólo surtirá efecto para aquellas concesiones o unidades que estén sustentadas por las declaraciones o por el contrato a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3

La estabilidad tributaria tiene por finalidad dar permanencia al régimen impositivo aplicable a la actividad minera.

ARTÍCULO 4

De acuerdo a lo establecido en los incisos a), h) e i) del Artículo 72 del Texto Único Ordenado, el Estado garantiza a los titulares de actividad minera domiciliados en el país, la libre tenencia, uso y disposición interna y externa de moneda extranjera, así como la libre convertibilidad de la moneda nacional al tipo de cambio imperante en el mercado, evitándose tratamientos discriminatorios o diferenciados en materia cambiaria.

ARTÍCULO 5

De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado, el Estado garantiza a los titulares de actividad minera en materia administrativa, la estabilidad de las normas contenidas en este ordenamiento, relativas a los derechos y obligaciones de dichos titulares.

CAPÍTULO II

TRIBUTOS QUE INCIDEN EN EL PROCESO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 6

Los titulares de actividad minera que exporten sus productos, cuyos precios se fijen en base de cotizaciones internacionales se sujetarán al régimen de compensación tributaria según las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas y de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Leyes N°s. 25764 y 26009.

Confrontar con la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 775, publicada el 31 diciembre 1993.

CAPÍTULO II

INVERSION EN INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 7

Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado el concepto de infraestructura de servicio público comprende entre otras, las obras viales, puertos, aeropuertos, obras de saneamiento ambiental, obras e instalaciones de energía, telecomunicaciones, salud, educación, recreación e infraestructura urbana.

Se considera que tales obras e inversiones constituyen servicio público, cuando puedan ser utilizadas por la colectividad organizada.

La deducción de la renta imponible de estas inversiones, sólo procederá en la proporción destinada a brindar servicio público, lo que deberá constar en la respectiva resolución de aprobación.

En todos los casos, el titular de actividad minera registrará en cuentas de orden las inversiones antes mencionadas que realice.

Anexo D.S. N° 059-2005-EM, Sexta Disp. Transitoria y Final.

R.M. N° 577-2007-MTC-02

ARTÍCULO 8

El titular de actividad minera deberá presentar a la Dirección General de Minería, una memoria descriptiva, presupuesto y cronograma de la inversión que se proponga realizar en infraestructura de servicio público. La Dirección General de Minería, dentro de los cinco días calendario siguientes a su recepción, bajo responsabilidad, remitirá dicho programa al Sector competente, el cual, en un plazo de treinta días calendario, contado a partir de la fecha de su recepción, resolverá sobre el mismo.

CAPÍTULO IV TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9

Los tributos municipales que graven bienes de propiedad del titular de actividad minera, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 24030, serán aplicables sólo sobre aquellos ubicados en zonas urbanas.

Las concesiones no pueden ser objeto de tributos municipales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA

ARTÍCULO 10

Gozarán del beneficio contemplado en el Artículo 72 inciso b) del Texto Unico Ordenado, las personas jurídicas consideradas como tales para la aplicación del Impuesto a la Renta que sean titulares de actividad minera.

La renta no distribuida se aplicará en la ejecución de nuevos programas de inversiones los cuales garanticen el incremento de los niveles de producción de las unidades mineras involucradas.

Los programas podrán comprender la instalación o ampliación de plantas de beneficio; ejecución de obras y adquisición de equipos necesarios para la instalación de nuevos sistemas mecanizados, para el desarrollo, explotación y beneficio de minerales ejecución de obras de labor general y de transporte minero; instalación o ampliación de centrales de fuerza, cualquiera fuese su fuente de energía, instalación de sistema de distribución e interconexión de energía eléctrica y construcción de vías internas de acceso y de interconexión.

Los titulares de la actividad minera deberán presentar a la Dirección General de Minería, previamente, para su aprobación, los citados programas. Estos deberán comprender un cronograma de ejecución de la ampliación de la inversión así como un cronograma del incremento de la producción. La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad, deberá fiscalizar el cumplimiento de los citados cronogramas e informar a la Superintendencia de Administración Tributaria lo actuado en un plazo no mayor de 30 días.

El monto de la renta no distribuida será contabilizada separadamente en una cuenta especial que se abrirá con dicho propósito, en el que se harán los asientos por las inversiones efectuadas, debitándose contra el monto de la renta no distribuida.

En la oportunidad en que el titular de actividad minera decida distribuir la renta no sujeta a imposición, o parte de ella, pagará dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que se acordó la distribución de dicha renta, el Impuesto a la Renta dejado de pagar correspondiente a la empresa, más intereses y/o aquellas sumas adicionales que se establezcan en el Código Tributario por pago extemporáneo, así como retendrá de acuerdo con las normas vigentes, el impuesto correspondiente a los dividendos.

De conformidad con el art. 4 de la Ley N° 27343, se dejó sin efecto el literal b del artículo 72 del TUO de la Ley General de Minería, que refiere al otorgamiento del beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas.

ARTÍCULO 11

Aprobado el programa de inversión en infraestructura de servicio público, según lo dispuesto en el Artículo 72, inciso d) del Texto Único Ordenado, para efecto de sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, el titular de actividad minera podrá deducir, de su renta imponible del mes, la inversión que haya ejecutado durante el mes anterior.

ARTÍCULO 12

En caso que el titular de actividad minera agrupe sus concesiones mineras en unidades económicas administrativas, el plazo de amortización del valor de adquisición de las concesiones se determinará en base a las reservas probadas y probables de la Unidad y a la producción anual de ella.

Igual norma se aplicará para determinar el plazo de amortización de los gastos de exploración en que se incurra.

Si una concesión minera se incluyera en una Unidad Económica Administrativa una vez iniciado el plazo de amortización del valor de adquisición o de los gastos de exploración en que se hubiera incurrido, el plazo de amortización deberá reajustarse en base al que le corresponda como integrante de la Unidad.

Los plazos de amortización, tratándose de Unidades Económico Administrativas se reajustarán al cierre de cada ejercicio, considerando la disminución o aumento de reservas probadas y probables que sufra la Unidad como resultado de la inclusión o exclusión de una o más concesiones.

ARTÍCULO 13

Tratándose de contratos de riesgo compartido y para los efectos del Impuesto a la Renta, la renta que la actividad minera general se atribuirá a los contratantes en la proporción establecida en el contrato de asociación. A estos efectos, las rentas provenientes de estos contratos se atribuirán a las partes contratantes, en el ejercicio gravable en que se cierra el ejercicio comercial, reputándose distribuidas a favor de ellas aun cuando no hayan sido acreditadas en sus cuentas particulares. Igual regla se aplicará en el caso de pérdidas.

CAPÍTULO VI

CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURIDICA

ARTÍCULO 14

Los contratos a que se refieren los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, garantizan al titular de actividad minera, los beneficios siguientes:

Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019, cuyo texto es el siguiente:

- a) Estabilidad tributaria, por la cual queda sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción de los contratos a que se refieren los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado o, a la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad técnico-económico, en los casos en los que no haya pronunciamiento expreso por la Dirección General de Minería, tratándose de los contratos referidos en los artículos 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, no siéndole de aplicación ningún impuesto que se cree con posterioridad. Tampoco le son de aplicación los cambios que pudieran introducirse en el régimen de determinación y pago de los impuestos que le sean aplicables, salvo que el titular de actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte (120) días contados desde la modificación del régimen. Tampoco le son de aplicación las normas legales que pudieran eventualmente dictarse que contengan la obligación para titulares de actividad minera de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado.

Inciso a) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

- b) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones en el país o en el extranjero;
- c) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o el de ventas locales;
- d) Libre comercialización de los productos minerales;
- c) Estabilidad de los regímenes especiales cuando ellos se otorgan por devolución de impuestos admisión temporal y otros similares;
- f) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato;

- g) Estos contratos también garantizarán los demás beneficios básicos contenidos en el Artículo 72 del Texto Único Ordenado.

ARTÍCULO 15

El Banco Central de Reserva del Perú intervendrá en los contratos a que se refiere el presente capítulo, con el fin exclusivo de otorgar las siguientes garantías en favor del titular de la actividad minera, durante la vigencia del contrato:

- a) Libre disposición en el país y en el exterior de las divisas generadas por sus exportaciones.
- b) Libre convertibilidad a moneda extranjera de la moneda nacional producto de sus ventas en el país.
En caso de que la conversión no pueda ser atendida parcial o totalmente por las entidades del sistema financiero, el Banco Central proporcionará las divisas necesarias.
- c) No discriminación en materia cambiaria en lo referente a las regulaciones que emita el Banco Central y al tipo de cambio aplicable a las operaciones de conversión.

Los titulares de la actividad minera proporcionarán al Banco Central la información estadística que éste les solicite.

ARTÍCULO 16

En el caso de contratos a que se refieren los artículos 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, el titular de la actividad minera puede solicitar, como parte del contrato, llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual se sujetará a los requisitos siguientes:

- a) Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por el período de seis (6) ejercicios, tratándose del contrato a que se refiere el artículo 82 y de cinco (5) ejercicios, para el contrato a que se refiere el artículo 83-A del Texto Único Ordenado, al término de los cuales puede escoger entre seguir con el mismo sistema o cambiar a moneda nacional. Los sal-

dos pendientes al momento de la conversión quedarán contabilizados en la moneda original.

- b) Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en moneda extranjera, la empresa queda excluida de las normas de ajuste integral por inflación.
- c) Se especifica en el contrato que el tipo de cambio para la conversión en el caso de impuestos a ser pagados en moneda nacional debe ser el más favorable al Fisco.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 17

En el caso de contratos celebrados al amparo del artículo 83-A del Texto Único Ordenado, el titular tiene la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo del veinte por ciento (20%) anual como tasa global, de acuerdo con las características propias de cada proyecto, a excepción de las edificaciones y construcciones, cuyo límite máximo es el cinco por ciento (5%) anual.

La Dirección General de Minería aprueba la tasa máxima de depreciación al aprobar el Estudio de Factibilidad técnico-económico del proyecto.

La tasa puede ser variada anualmente por el titular previa comunicación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria pero sin exceder el límite señalado anteriormente, excepto en los casos en que la propia Ley del Impuesto a la Renta autorice porcentajes globales mayores.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 18

Las personas o empresas que deseen acogerse a lo dispuesto en los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, lo solicitan

por escrito a la Dirección General de Minería, indicando los datos y acompañando la información y documentación siguientes:

- a) Solicitud de acuerdo a formato. La solicitud debe consignar el nombre y domicilio del peticionario. Si el peticionario es extranjero debe consignar domicilio en el país de origen. Si se trata de persona jurídica debe indicarse el número de partida registral y oficina registral en la que se encuentra inscrita, así como el número de asiento registral en el que conste los poderes del representante legal.
- b) Nombre de los derechos mineros materia de la solicitud, indicando su ubicación geográfica, número de hectáreas y sus inscripciones en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a nombre del peticionario y, en su caso, la resolución administrativa de constitución de la Unidad Económica Administrativa.
- c) Estudio de Factibilidad técnico-económico respectivo para el caso de los contratos a que se refieren los artículos 82 y 83-A del Texto Único Ordenado.
- d) Programa de Inversión con plazos de ejecución para el caso del contrato a que se refiere el artículo 78 del Texto Único Ordenado.

El procedimiento descrito en el presente artículo se encuentra sujeto a silencio positivo.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 19

El Estudio de Factibilidad técnico-económico mencionado en el artículo 85 del Texto Único Ordenado debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación del proyecto minero (ubicación y accesos al proyecto).
- b) Antecedentes y resumen ejecutivo del proyecto (descripción breve sobre la propuesta del proyecto).

- c) Geología, recursos minerales y reservas.
- d) La relación de todas las obras a llevarse a cabo, detalladas en los siguientes rubros:
 - Minería (incluir plan de minado, manejo de desmonte, equipos y maquinaria minera).
 - Procesos metalúrgicos (incluir infraestructura de planta de beneficio, desempeño metalúrgico, disposición de relaves, laboratorio químico, almacenamiento y transporte de concentrados).
 - Infraestructura (inversión en saneamiento físico-legal de predios, adquisición y/o servidumbre, campamentos, oficinas talleres, comedores, almacenes, carreteras, caminos, puentes, veredas, rampas, túneles, cunetas, alcantarillas, chimeneas, piques u otros relacionados con infraestructura vial).
Dicha infraestructura no constituye aquella de servicio público referida en los incisos d) y e) del artículo 72 del Texto Único Ordenado.
 - Servicios (referidos al suministro de agua, suministro de energía, suministro de combustible y lubricantes, comunicaciones, transporte del personal, tratamiento de aguas servidas, instalaciones, plan manejo de residuos sólidos y efluentes).
- e) Medidas de mitigación ambiental.
- f) Salud y seguridad ocupacional (breve descripción sobre políticas de seguridad y salud ocupacional, identificación y evaluación del riesgo y control).
- g) Costo de capital y costo de operación (incluir estimación del costo de capital y costo de operación).
- h) Programa de Inversión (detalle de inversiones que incluya obras, labores y adquisiciones a que se refiere el inciso d) de este artículo) y cronograma de ejecución del proyecto minero (incluir fechas, plazos y monto de inversión desagregado).
- i) Volumen de producción a obtenerse.
- j) Análisis de riesgo (incluir mecanismos de mitigación y control).
- k) Evaluación económica y financiera:
 1. Estimado del flujo de caja proyectado.
 2. Información general sobre fuente de financiamiento.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 20

El Estudio de Factibilidad podrá ser modificado una o más veces en el curso de su ejecución, siempre y cuando no se afecte el objeto final del mismo.

Las modificaciones deberán ser aprobadas por la Dirección General de Minería, dentro de un plazo de treinta días, bajo responsabilidad del titular.

Si se formulara observaciones o se solicitara información adicional, será de aplicación el procedimiento previsto en el quinto párrafo del Artículo 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21

El Programa de Inversión al que hace referencia el artículo 79 del Texto Único Ordenado se presenta mediante una Memoria Descriptiva del proyecto conteniendo la siguiente información:

- a) Identificación del proyecto minero (ubicación y accesos al proyecto).
- b) Antecedentes y resumen ejecutivo del proyecto.
- c) Geología y recursos mineros.
- d) Memoria descriptiva de los procesos mineros.
- e) Memoria descriptiva de los procesos metalúrgicos.
- f) Infraestructura, equipamiento y servicios.
- g) Servicios (referidos al suministro de agua, energía, combustibles o afines).
- h) Salud y seguridad ocupacional.
- i) Costo de capital y costo de operación.
- j) Cronograma de ejecución del proyecto minero (indicar plazos, fechas y monto de inversión desagregado).

- k) Evaluación económica y financiera (estimado del flujo de caja proyectado).

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 22

Las garantías contractuales, benefician al titular de la actividad minera exclusivamente por las inversiones materia del contrato que realice en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas.

Para determinar los resultados de sus operaciones, el titular de la actividad minera que realice actividades vinculadas a las inversiones antes referidas, en la(s) concesión(es) o Unidad(es) Económico - Administrativa(s) que tuviera, debe llevar cuentas independientes por cada una de dichas actividades y reflejarlas en resultados separados.

Los gastos que no sean identificables directamente con las actividades antes referidas o con actividades que no gozan del beneficio contractual, se distribuyen entre estas en proporción a las ventas netas de las sustancias mineras que se extraigan de la(s) concesión(es) o Unidad(es) Económico - Administrativa(s).

De no haber ventas netas vinculadas a alguna(s) o ninguna de las mencionadas actividades, dichos gastos se distribuyen, en primer lugar, en forma proporcional a los gastos directamente identificables a cada una de las actividades que gozan del beneficio contractual y las que no gozan de dicho beneficio.

En los casos en los que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, los gastos que no sean identificables directamente con las actividades en mención se distribuyen entre estas en función a criterios que reflejen de manera razonable el uso y/o consumo de los bienes o servicios adquiridos, tales como, unidades producidas, horas hombre, metraje de espacio utilizado, entre otros.

El titular de la actividad minera debe proporcionar, cuando sea requerido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Ad-

ministración Tributaria, un informe técnico emitido por un profesional competente que contenga por lo menos la metodología empleada para la distribución que efectúe de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior y el sustento de aquella.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

R. N° 235-2006-SUNAT (Aprueban disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras del ejercicio gravable 2006).

ARTÍCULO 23

Conforme a los Artículos 81 y 85 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, la Dirección General de Minería deberá calificar el Programa de Inversión con su respectivo plazo de ejecución dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, y el de Estudio de Factibilidad Técnico Económico, dentro del plazo de noventa días naturales, pudiendo observar dicha documentación por omisión de alguno de los requisitos dentro de los diez días útiles de recibirla.

ARTÍCULO 24

La Dirección General de Minería debe elevar al despacho del Viceministro de Minas, los actuados y la resolución directoral por la que se aprueba el Estudio de Factibilidad técnico-económico o Programa de Inversión, según sea el caso, la misma que sirve de base para determinar las inversiones materia del contrato, a efecto de que se proceda, previa conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas en lo concerniente a la materia tributaria, a la suscripción de la minuta preparada de acuerdo al modelo aprobado de conformidad con el artículo 86 del Texto Único Ordenado.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019

ARTÍCULO 25

Sin perjuicio de la Declaración Jurada de los impuestos la Renta y al Patrimonio Empresarial que, de acuerdo a ley, el titular de la actividad minera debe presentar en los casos de ampliación de instalaciones o de nuevas inversiones que gocen contractualmente de la garantía de estabilidad jurídica, dicho titular deberá mantener a disposición de la Administración Tributaria los anexos demostrativos de la aplicación del régimen tributario concedido a las referidas ampliaciones o nuevas inversiones.

ARTÍCULO 26

El monto del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad, estará referido a dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTÍCULO 27

Los contratos deben ser suscritos y elevados a escritura pública dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad técnico-económico. Asimismo, deben inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de actividad minera.

Primer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

De no suscribirse el contrato u otorgar la escritura pública dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, el interesado podrá exigir que se cumpla con esta formalidad, en la vía ejecutiva.

Los efectos del contrato están sujetos a condición resolutoria y ésta se produce si el titular de la actividad minera no cumple con la ejecución del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad

técnico-económico aprobados, dentro de los plazos establecidos, en cuyo caso el contrato se resolverá de pleno derecho previa declaración de incumplimiento formulada por el organismo competente.

Tercer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 28

Los terceros que inviertan recursos en el capital social de empresas titulares de actividad minera, para financiar las inversiones garantizadas por contrato, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, en el porcentaje o monto que corresponda a su inversión, sin perjuicio de los beneficios contemplados en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 29

El plazo de ejecución del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad, se contará a partir de la fecha de su aprobación, expresa o ficta. Dicho plazo sólo podrá ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

A estos efectos, el titular de actividad minera deberá presentar una solicitud de prórroga ante la Dirección General de Minería quien calificará el caso fortuito o fuerza mayor, aprobándola o no, según sea el caso, dentro de un plazo que no excederá de treinta días, bajo responsabilidad del titular.

ARTÍCULO 30

El cumplimiento del Estudio de Factibilidad técnico-económico señalado en el artículo 19 o del Programa de Inversión señalado en el artículo 21, se acredita dentro de los noventa (90) días naturales de la finalización de las obras y puesta en producción del proyecto al ochenta por ciento (80%) de su producción proyecta-

da, con declaración jurada refrendada por auditor externo, la misma que debe detallar las obras y adquisiciones realizadas, según corresponda al proyecto, con indicación del monto financiado con capital propio o créditos de terceros. Adicionalmente, los titulares de la actividad minera deben presentar los estados financieros a la fecha de conclusión del proyecto, con anexos o notas demostrativas de las inversiones y adquisiciones realizadas y de su financiación.

La declaración jurada debe presentarse ante la Dirección General de Minería, siendo fiscalizada por ésta dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, bajo responsabilidad del titular, contado a partir de su presentación.

Los titulares de actividad minera se obligan a poner a disposición de la Dirección General de Minería, en el lugar en donde lleven su contabilidad, toda la documentación que pudiera ser necesaria para comprobar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada.

Las observaciones que se efectúen a la declaración jurada sólo pueden estar referidas a errores materiales, numéricos u otros similares, así como a inversiones y gastos no previstos en el Estudio de Factibilidad técnico-económico o el Programa de Inversiones, alcanzando a sus respectivas modificatorias de ser el caso.

De no encontrarse conforme la declaración jurada referida, la Dirección General de Minería procede a observarla notificando al interesado a efecto de que subsane las observaciones imputadas, dentro de un plazo de treinta (30) días contado desde la notificación respectiva, vencido el cual se apertura el procedimiento a prueba por treinta (30) días adicionales; concluido dicho plazo la Dirección General de Minería resuelve dentro de los sesenta (60) días siguientes, bajo responsabilidad del titular. De no subsanarse las observaciones en el plazo indicado, quedan automáticamente suspendidos los beneficios del contrato. De continuar esta omisión por sesenta (60) días adicionales, el contrato queda resuelto.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 31

Aprobada en forma expresa la declaración jurada que acredite el cumplimiento de la ejecución del Programa de Inversión o el Estudio de Factibilidad técnico-económico, el titular de actividad minera y el Estado, deben otorgar dentro de un plazo que no excede de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de aprobación, una escritura pública declarativa de la ejecución, y la escritura debe inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de la actividad minera.

De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, puede solicitarse judicialmente en vía ejecutiva.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 32

El plazo de diez, doce y quince años a que se refieren los artículos 78, 82, y 83-A del Texto Único Ordenado, respectivamente, se entiende por ejercicios gravables completos y consecutivos.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 33

Los efectos de la garantía contractual rigen a partir del ejercicio en que se aprueba la declaración jurada que acredite la ejecución de la inversión, salvo las excepciones siguientes:

Encabezado modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

- a) Que el titular de actividad minera haya adelantado el régimen contractual, con lo cual los efectos se retrotraen al ejercicio gravable en que se acordó el adelanto.

Inciso a) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

- b) Que el titular de actividad minera opte por que el régimen garantizado empiece a computarse el 01 de enero del ejercicio siguiente a aquél en que se apruebe, en forma expresa, la declaración jurada que acredita la ejecución de la inversión, para lo cual procede a comunicar su decisión a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y a la Dirección General de Minería.

Inciso b) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

En el caso que la garantía comience a regir en el ejercicio en que se aprueba la Declaración Jurada, se procederá de la manera siguiente:

1. Tratándose de tributos de realización inmediata, la garantía contractual regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se aprobó la Declaración Jurada que acredite la ejecución de la inversión.
2. Tratándose de tributos de periodicidad anual, los efectos de la garantía contractual se retrotraerán al inicio de dicho ejercicio, debiendo recalcularse los pagos efectuados correspondientes a los mismos. De existir saldo a favor del titular de actividad minera, éste sólo podrá compensarlo contra los pagos a cuenta o de regularización del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 34

El adelanto del régimen contractual a que se refiere el último párrafo de los artículos 79, 83 y 83-B del Texto Único Ordenado, debe ser comunicado mediante escrito a la Dirección General de Mine-

ría y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Primer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

Dicho adelanto deberá efectuarse por ejercicios gravables completos y consecutivos, contados a partir del ejercicio en que se solicite el mismo, salvo cuando se trate de tributos de realización inmediata, por los cuales la garantía contractual registre a partir del mes siguiente a aquel en que se presentó la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Los ejercicios que se adelanten del régimen contractual, deberán corresponder a los últimos ejercicios gravables del plazo de ejecución de la inversión.

Para los tributos de periodicidad anual se aplicará las disposiciones del numeral 2 del inciso b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Entiéndase que para los efectos de lo establecido en el Artículo 87 del Texto Unico Ordenado, en ningún caso la base imponible y/o la tasa en la nueva forma de tributar, podrá significar un incremento en el monto que le hubiese correspondido pagar de acuerdo al régimen del tributo original.

ARTÍCULO 36

De conformidad con lo establecido en el Artículo 88 del Texto Unico Ordenado, el ejercicio de la opción se efectuará por el íntegro de los tributos del régimen tributario común, el mismo que constituirá el nuevo marco estabilizado, que se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato.

Tratándose de tributos de realización inmediata el cambio ocurrirá a partir del mes siguiente en el que se ejerció la opción.

En el caso de tributos de periodicidad anual, se aplicarán las normas contenidas en el numeral 2 del inciso b) del Artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37

Los contratos a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser objeto de cesión, adjudicación, aporte u otro modo de transferencia o adjudicación, sin consentimiento previo del Gobierno a través de la correspondiente Resolución Ministerial o Viceministerial, según sea el caso.

ARTÍCULO 38

Constituyen causales de resolución de los contratos previstos en los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, las siguientes:

Encabezado modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

- a. Modificar el contrato sin observar las formalidades previstas en el mismo.
- b. Transferir adjudicar, aportar, ceder o efectuar cualquier otra forma de transferencia, por cualquier título, el contrato, sin el consentimiento expreso del Gobierno, mediante Resolución Ministerial o Viceministerial, según sea el caso.
- c. El incumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad o Programa de Inversión, así como de la presentación de las declaraciones juradas al término de las obras, o subsanación de las observaciones referidas en el Artículo 30 del presente Reglamento, dentro de los plazos señalados en el citado artículo.

ARTÍCULO 39

Conforme con el tercer párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado, el efecto del beneficio contractual también recae en las actividades adicionales que se realicen con posterioridad a la ejecución del Programa de Inversiones contenido en el Estudio de Factibilidad técnico-económico. Para estos efectos, el titular de la actividad minera debe presentar a la Dirección General de Minería, previamente, la correspondiente solicitud de acuerdo al formato para la aprobación de las inversiones adicionales en los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión - contrato de estabilidad a quince (15) años, consignando:

- a) El nombre y domicilio del peticionario y sus representantes legales, de ser el caso;
- b) El número de la resolución directoral que aprobó el Estudio de Factibilidad técnico-económico que sirvió de base para determinar las inversiones materia del contrato;
- c) El importe total de la inversión adicional comprometida;
- d) El plazo en el que se compromete a ejecutar la inversión adicional. El referido plazo puede ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor, debida y oportunamente acreditados, que impidieran o demorasen la ejecución de la inversión adicional.

La Dirección General de Minería evalúa y aprueba la solicitud dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, dentro de dicho plazo, requiere, si fuera el caso, mayor información y/o el levantamiento de la totalidad de observaciones formuladas. El peticionario debe proporcionar la información requerida y/o levantar dichas observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el peticionario así lo solicitara dentro del plazo inicial. Durante dicho periodo se suspende el plazo para la aprobación de la solicitud.

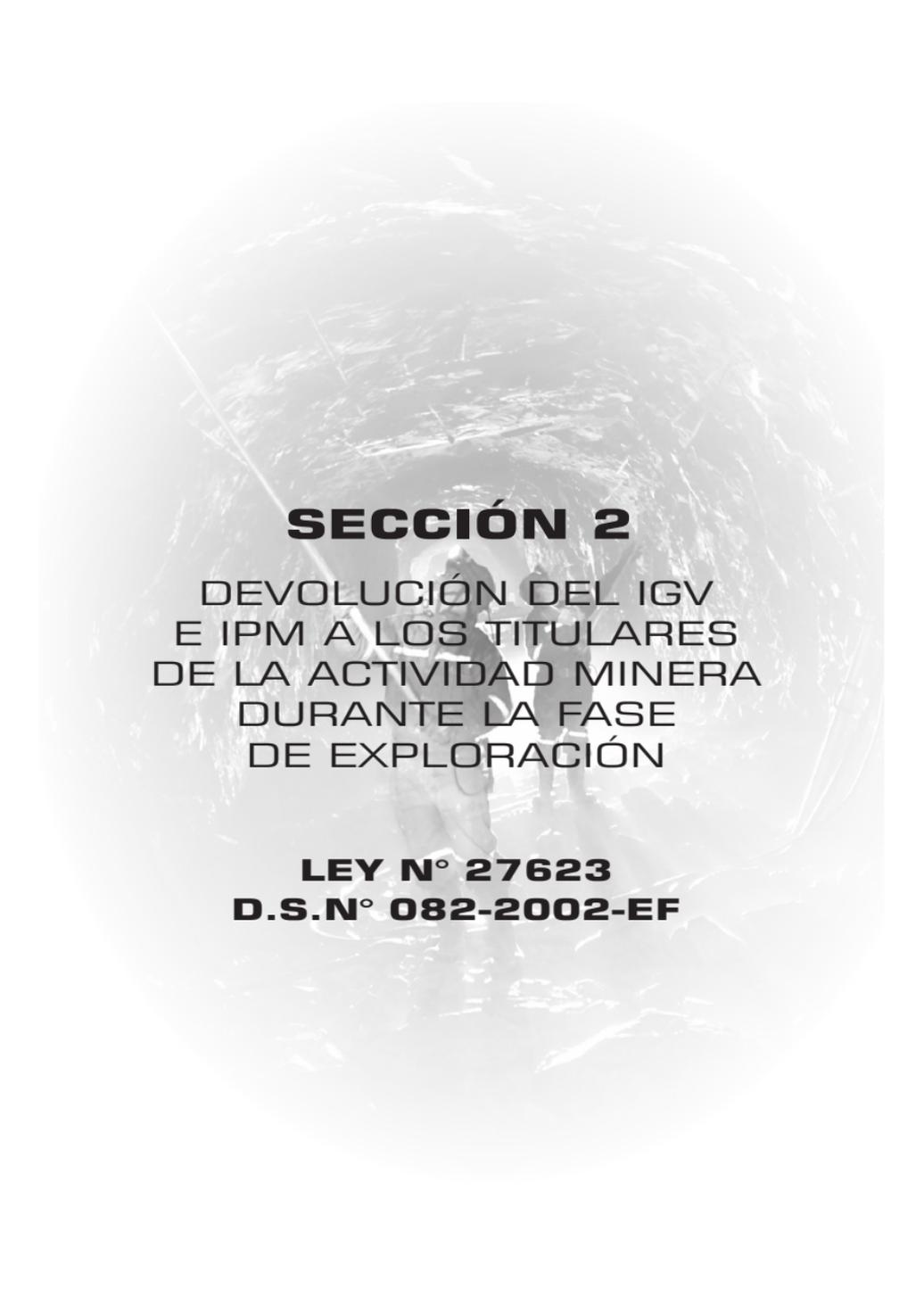
El procedimiento descrito en el presente artículo se encuentra sujeto a silencio positivo.

Una vez aprobada la solicitud, se procede a elevar a escritura pública la adenda de modificación del contrato respectivo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, y la escritura debe inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de la actividad minera. De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado, el interesado puede exigir judicialmente que se cumpla con esta formalidad, en la vía ejecutiva.

La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, debe fiscalizar el cumplimiento de la ejecución de la inversión adicional comprometida e informar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria lo actuado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado para su ejecución.

El compromiso de inversión adicional puede ser modificado una o más veces durante la vigencia del contrato, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo del régimen de estabilidad. La aprobación de cualquier modificación debe solicitarse a la Dirección General de Minería, siendo de aplicación para su tramitación el mismo procedimiento previsto en los párrafos precedentes.

Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.



SECCIÓN 2

**DEVOLUCIÓN DEL IGV
E IPM A LOS TITULARES
DE LA ACTIVIDAD MINERA
DURANTE LA FASE
DE EXPLORACIÓN**

**LEY N° 27623
D.S.N° 082-2002-EF**

LEY N° 27623

LEY QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL A LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA DURANTE LA FASE DE EXPLORACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL A LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA DURANTE LA FASE DE EXPLORACIÓN

(...)

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRIA SALMON

Ministro de Energía y Minas

LEY N° 27623

LEY QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL A LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA DURANTE LA FASE DE EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 1 **OBJETO DE LA LEY**

Los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que los sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración.

Para efecto de acogerse a lo dispuesto en el presente dispositivo, los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con celebrar un Contrato de Inversión en Exploración con el Estado, que será suscrito por la Dirección General de Minería. Los contratos serán de adhesión, de acuerdo a un modelo aprobado por resolución ministerial de Energía y Minas.

El Estado garantizará al titular de la actividad minera la estabilidad de este régimen de devolución, por lo que no resultarán de aplicación los cambios que se produzcan en dicho régimen durante la vigencia del Contrato de Inversión en Exploración correspondiente.

R.M. N° 530-2002-EM-DM

ARTÍCULO 2

APLICACIÓN Y FORMA DE LA DEVOLUCIÓN

La devolución dispuesta en el Artículo 1 comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración de recursos minerales en el país, y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance.

Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27662 publicada el 08-02-2002.

ARTÍCULO 3

NORMAS REGLAMENTARIAS

Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se expedirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las normas complementarias y reglamentarias mediante las cuales se establezca el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para su mejor aplicación.

ARTÍCULO 4

VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley tendrá una vigencia de 5 (cinco) años computados desde el día siguiente al de su publicación.

De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 963, publicado el 24 diciembre 2006, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en la presente Ley y normas modificatorias. Lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2007.

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29493, publicada el 05 enero 2010, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012 la vigencia de lo dispuesto en la presente Ley, Ley que Dispone la Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los Titulares de la Actividad Minera Durante la Fase de Exploración, y normas modificatorias.

De conformidad con el Literal c) del Artículo 1 de la Ley N° 29966, publicada el 16 diciembre 2012, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia de la presente Ley, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

De conformidad con el Literal b) del Artículo 1 de la Ley N° 30404, publicada el 30 diciembre 2015, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2018 la vigencia de la presente Ley.

De conformidad con el Literal b) del Artículo 1 de la Ley N° 30899, publicada el 28 diciembre 2018, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2019 la vigencia de la presente Ley.

De conformidad con el Literal a) del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 021-2019, publicado el 05 diciembre 2019, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 la vigencia de la presente Ley. El citado Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

DECRETO SUPREMO Nº 082-2002-EF

REGLAMENTO DE LA LEY QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL A LOS TITULA- RES DE LA ACTIVIDAD MINERA DURANTE LA FASE DE EXPLORACIÓN

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Ley:** Ley Nº 27623, modificada por la Ley Nº 27662.
- b) **Beneficiarios:** Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y que celebren con el Estado un Contrato de Inversión en Exploración. No están incluidos aquellos que hayan iniciado operaciones productivas.
- c) **Contrato de Inversión en Exploración:** Contrato celebrado con el Estado, según lo establecido en el Artículo 1 de la Ley, que será suscrito por la Dirección General de Minería, según modelo que será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.
- d) **Programa de Inversión:** Programa de Inversión en Exploración, que debidamente aprobado, se anexará al Contrato, previamente a la suscripción de este último.

- e) **Impuesto:** Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- f) **Solicitud de Devolución:** Formulario, por medio del cual el Beneficiario solicita a la SUNAT la devolución del Impuesto. Este documento será proporcionado por dicha entidad.
- g) **Código Tributario:** Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- h) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- i) **ADUANAS:** Superintendencia Nacional de Aduanas.

Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

RÉGIMEN

ARTÍCULO 2

El Régimen aplicable a los Beneficiarios consiste en la devolución definitiva, mediante Notas de Crédito Negociables, del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios, y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende por "devolución definitiva", a la restitución del Impuesto, la misma que no está condicionada al hecho que el Beneficiario inicie operaciones productivas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 3

El Régimen a que se refiere el artículo precedente será de aplicación, en calidad de Beneficiarios, a los titulares de concesiones mi-

neras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que no habiendo iniciado operaciones productivas, realicen actividades de exploración de recursos minerales en el país y suscriban un Contrato de Inversión en Exploración con el Estado.

Para estos efectos, se entiende que el titular de la concesión minera ha iniciado operaciones productivas, cuando realice la primera transferencia a título oneroso de los minerales extraídos del área donde se haya ejecutado el Programa de Inversión, de acuerdo a lo que establezca el Contrato de Inversión en Exploración suscrito, o procedentes de cualquier otra concesión minera.

No se entenderá como inicio de actividades productivas las transferencias, a cualquier título, que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, de minerales o concentrados destinados a estudios de las características mineralógicas y pruebas metalúrgicas, con el fin de establecer el diseño y optimización de los procesos y/o condiciones de comercialización de los minerales, concentrados o los metales contenidos. Tampoco constituye inicio de operaciones productivas las transferencias de bienes o la prestación de servicios, a título oneroso, que no correspondan a su actividad productora de sustancias minerales, siempre que no tengan carácter habitual que evidencie un giro adicional del Beneficiario.

Los sujetos que hubiesen suscrito Contratos de Estabilidad Tributaria, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, y que no hayan iniciado operaciones productivas, podrán acogerse al Régimen, siempre y cuando suscriban el Contrato de Inversión en Exploración correspondiente y cumplan con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

VIGENCIA DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 4

El Régimen se aplicará a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión en Exploración respectivo, hasta el término del pla-

zo de vigencia de la fase de exploración, el inicio de las operaciones productivas, la resolución del Contrato antes mencionado por cualquiera de las partes, lo que ocurra primero.

El Contrato de Inversión en Exploración tendrá una duración máxima que corresponda a la vigencia de la ley al momento de la suscripción de dicho contrato.

COBERTURA DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5

La cobertura del Régimen, comprenderá la devolución del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en todas las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración, que se efectúen a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión en Exploración correspondiente, y se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 6

Los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto, serán aquellos que cumplan con las siguientes condiciones, según sea el caso:

- a) Tratándose de bienes de capital, éstos deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.
- b) Tratándose de contratos de construcción, se considerará a las actividades contenidas en la División 45 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), siempre que se efectúen

túen en cumplimiento del Programa de Inversión contenido en el Contrato de Inversión en Exploración correspondiente, y se registren de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

- c) Los bienes y los servicios, deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, quien remitirá su opinión en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la lista propuesta. El detalle de la lista de bienes y servicios que apruebe la Resolución Ministerial, será incluido en el Contrato respectivo.

La referida lista de bienes y servicios podrá ser modificada o ampliada a solicitud del beneficiario, para lo cual éste deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas, la sustentación apropiada para la inclusión de otros bienes y/o servicios que utilizará directamente en la ejecución de sus actividades de exploración.

El Ministerio de Energía y Minas evaluará dicha solicitud en un plazo no mayor de veinte (20) días útiles desde la presentación de la solicitud. De no mediar observaciones a la misma, vencido dicho plazo, dicho Ministerio procederá a emitir la Resolución Ministerial modificatoria o ampliatoria correspondiente, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, quien remitirá su opinión en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la lista propuesta.

Las solicitudes de devolución del Impuesto pagado únicamente procederán respecto de aquellos bienes y servicios adquiridos o importados con posterioridad a la fecha de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos.

- d) El valor del Impuesto que haya gravado la adquisición local y/o importación del bien o el contrato de construcción, según corresponda, no será inferior a dos (2) UIT, vigente al momento de la adquisición o importación. Para estos efectos, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Tratándose de bienes importados o adquiridos localmente, el impuesto será determinado por el total de bienes incluidos en

una misma subpartida nacional, consignados en un mismo comprobante de pago o documento de ADUANAS, según sea el caso.

- ii) Tratándose de contratos de construcción, se considerará el monto total del impuesto correspondiente a cada contrato de construcción, independientemente del impuesto consignado en las facturas correspondientes a los pagos parciales.

En caso que algún bien del activo fijo sujeto al Régimen sea vendido antes que transcurra el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de haberse puesto en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, se aplicará el reintegro previsto en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Lo indicado en el inciso d), no será aplicable a los servicios.

DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 7

El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de cuatro (4) UIT, vigente al momento de presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el Beneficiario. Esta solicitud se presentará mensualmente en la dependencia de la SUNAT correspondiente.

La devolución definitiva del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios, y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración, se realizará mediante Notas de Crédito Negociables, en moneda nacional, que serán entregadas por la SUNAT, y se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada, siempre y cuando el Beneficiario no tenga deudas tributarias exigibles, conforme a lo previsto en el Artículo 115 del Código Tributario.

NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES

ARTÍCULO 8

Las Notas de Crédito Negociables constituyen documentos valorados con poder cancelatorio, que pueden ser transferidas a terceros por endoso, podrán ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable, el mismo que será entregado al Beneficiario en la fecha en que hubiera sido entregada la Nota de Crédito Negociable, opción que sólo podrá ser ejercida por el Beneficiario cuando efectúe su solicitud de devolución, y podrán ser utilizadas por su titular, para el pago de la deuda tributaria correspondiente a cualquier tributo que constituya ingreso del Tesoro Público, respecto del cual tenga la calidad de contribuyente.

Serán de aplicación al Régimen, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo Nº 126-94-EF y normas modificatorias, en tanto no se opongan a lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

ARTÍCULO 9

En los casos de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial, cada parte contratante podrá solicitar la devolución sobre la parte del Impuesto que se le hubiera atribuido según la participación de gastos en cada contrato, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el Artículo 7. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 6 del presente dispositivo deberá considerarse el valor del Impuesto antes de la atribución indicada en este artículo.

CONCORDANCIA: R. Nº 256-2004-SUNAT

ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 10

Para efectos de acogerse al Régimen, los contribuyentes deberán presentar ante la SUNAT, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de Devolución, la cual deberá presentarse ante la dependencia de la SUNAT que corresponda.
- b) Copia autenticada por fedatario de la SUNAT del Contrato de Inversión en Exploración el cual será presentado, por única vez, cuando el Beneficiario presente su primera Solicitud de Devolución. Asimismo se adjuntará copia autenticada por fedatario de la SUNAT de todo aquel documento que modifique el citado Contrato, cuando corresponda.
- c) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del Impuesto en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, Declaraciones Únicas de Aduana y otros documentos emitidos por ADUANAS que respalden las adquisiciones materia del Régimen, correspondientes al período por el que se solicita la devolución. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá disponer que esta relación sea presentada a través de medios magnéticos.

Los comprobantes de pago y demás documentos que figuran en la relación mencionada en el párrafo anterior, deberán ser exhibidos y/o proporcionados a la SUNAT, en caso que ésta así lo requiera.

Tratándose de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial, el sujeto que se encontrará obligado a poner a disposición los comprobantes de pago y demás documentos indicados en este inciso, será el operador de dichos contratos.

- d) Escrito que deberá contener el monto del Impuesto solicitado en devolución y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.
- e) Otros documentos e información que la SUNAT requiera para asegurar el uso correcto del procedimiento de devolución.

La devolución del Impuesto se podrá solicitar a partir del mes siguiente de la fecha de anotación en el Registro de Compras, de los comprobantes de pago y demás documentos indicados en el inciso c) del presente artículo.

En caso que el Beneficiario presente la información de manera incompleta, la SUNAT establecerá el plazo en el cual dicho sujeto deberá subsanar las omisiones; en caso contrario, se considerará la solicitud como no presentada. Asimismo, cuando la SUNAT lo solicite, se deberá poner a su disposición, en forma inmediata, la documentación y registros contables correspondientes; en caso contrario, se denegará la solicitud de devolución.

GOCE INDEBIDO DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 11

Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el monto total del impuesto devuelto indebidamente, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y el procedimiento previsto en el Artículo 33 del Código Tributario, por el período comprendido entre la fecha en que se puso a disposición del solicitante el monto del impuesto, cuya devolución fue solicitada y la fecha en que se produzca la restitución; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiera lugar. La SUNAT realizará el cobro mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda.

INFORMACIÓN

ARTÍCULO 12

El Ministerio de Energía y Minas informará periódicamente a la SUNAT, según sea el caso, acerca de las importaciones o adquisiciones locales de bienes, servicios y contratos de construcción que realicen los Beneficiarios, para la ejecución de las actividades de explo-

ración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el párrafo anterior.

CONTRATO DE INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 13

El Contrato de Inversión en Exploración a que se refiere el Artículo 1 de la Ley, es de adhesión, de acuerdo a un modelo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.

Este Contrato indicará, entre otros aspectos, el plazo de vigencia de la fase de exploración, las actividades de exploración de recursos minerales en el país que se realizarán durante la fase de exploración y el monto de la inversión que se compromete a realizar el Beneficiario, según el Programa de Inversión.

Los Contratos serán suscritos, en representación del Estado, por el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de aprobación del Programa de Inversión.

Los Contratos de Inversión en Exploración a los que se refiere el Artículo 1 de la Ley podrán ser objeto de cesión de posición contractual, siempre que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para tal efecto. La cesión de posición contractual se formalizará mediante la celebración de un addendum al Contrato de Inversión en Exploración.

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, podrá dictar las disposiciones complementarias que se requieran.

:R.M. Nº 530-2002-EM-DM

PROGRAMA DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 14

Para efectos de la suscripción del Contrato de Inversión en Exploración, los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, deberán presentar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas una solicitud de suscripción del Contrato al amparo de lo establecido en la Ley, acompañando el Programa de Inversión correspondiente, por un monto no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

El Programa de Inversión deberá incluir una memoria descriptiva, presupuesto y cronograma de ejecución de la inversión que se proponga realizar. Igualmente, deberá adjuntarse copia de los poderes debidamente inscritos ante el Registro respectivo, acreditando la capacidad del representante del titular de la concesión minera para suscribir el Contrato de Inversión en Exploración.

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad de su titular, deberá aprobar el Programa de Inversión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento por dicha Dirección, se dará automáticamente por aprobado éste.

El Programa de Inversión, antes mencionado, podrá modificarse en el curso de su ejecución. La aprobación de cualquier modificación deberá solicitarse a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, siendo de aplicación todas las normas que regulan la presentación y aprobación de nuevos programas. De ser el caso, luego de la aprobación de las modificaciones al Programa de Inversión, se procederá a adecuar el Contrato respectivo mediante addendum.

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 15

Los Beneficiarios sustentarán la ejecución de los Programas de Inversión realizados, mediante la presentación a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de una declaración jurada refrendada por una Sociedad de Auditoría en la cual se detalle las inversiones y/o adquisiciones realizadas. La mencionada declaración jurada deberá estar acompañada de un informe técnico sustentatorio preparado por la referida sociedad.

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad de su titular, deberá verificar que el Beneficiario cumplió con ejecutar los Programas de Inversión y emitir la Constancia de Ejecución de los Programas de Inversión en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada.

La Resolución Directoral que apruebe el Programa Ejecutado será remitida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 16

Por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se podrán dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del Régimen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA

Lo dispuesto en este Reglamento podrá ser de aplicación a las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios y/o contratos de construcción, que realicen los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, siempre que éstos no hayan iniciado operaciones productivas y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Para este efecto, deberá suscribirse el Contrato de Inversión en Exploración correspondiente.

SEGUNDA

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT se podrán establecer las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación del Régimen.

